JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 368

Radicación: 76001-3103-009-2020-00030-00
Demandante: Distribuciones PVC S.A.S.
Demandado: Constructora IC Prefabricados S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por parte de la señora ADIELA SALDARRIAGA quien dice ser la asistente administrativa de la firma LEGAL CORP ABOGADOS S.A.S, en el que solicita se remitan las presentes diligencias a cargo de la Superintendencia de Sociedades para que obre y conste en el tramite concursal que allá se adelanta.

Petición que resulta completamente improcedente por cuanto la memorialista no tiene reconocida personería jurídica para actuar en este asunto en representación de ninguna de las partes.

Ahora, toda vez que esta célula judicial tiene conocimiento que en la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá a través del liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva se está adelantando trámite de Liquidación Judicial Simplificada a favor del demandado CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., al respecto, el numeral 12 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006 contempla que, la apertura del proceso de liquidación judicial acarrea como consecuencia la remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que se estén adelantando contra el deudor, a fin de que las obligaciones que mediante estos se reclaman sean tenidas en cuenta para la calificación y graduación de créditos correspondiente.

Por otro lado, el artículo 54 i*bidem* ordena que las medidas cautelares que hubieren sido practicadas y decretadas continuarán vigentes, pero por cuenta del trámite de liquidación judicial correspondiente. Y, por lo tanto, así se procede en la parte resolutiva de este proveído.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la señora ADIELA SALDARRIAGA quien dice ser la asistente administrativa de la firma LEGAL CORP ABOGADOS S.A.S, conforme fue anotado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER LA SUSPENSION del presente tramite compulsivo de pago como quiera que la entidad demandada CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S. fue aceptada en tramite concursan en la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá D.C.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Bogotá, para ser incorporado al trámite de Liquidación Judicial Simplificada del demandado CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S., conforme a la comunicación recibida. Secretaria, proceda de conformidad.

CUARTO: DEJAR A DISPOSICION del proceso de Liquidación Judicial Simplificada que adelanta la entidad CONSTRUCTORA IC PREFABRICADOS S.A.S en la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Bogotá D.C, las medidas cautelares que se hayan decretado en este asunto en contra de esta, al tenor de lo dispuesto en el Art. 20 de la Ley 1116 del 2006, para los fines que considere pertinentes el liquidador ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA.

QUINTO: ORDENAR que, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese y remítase atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022, las comunicaciones del caso con destino a la SuperSociedades, adjuntando digitalizado este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdeb69d379ba7d97c5ffcab2046cf634707f5e028b31da719a49afcb85e2982**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 381

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2013-00182-00
DEMANDANTE: Brohin Hane Seba Blel (cesionario)
DEMANDADOS: Distribuidora Proquical Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el escrito que antecede, el cual se encuentra visible a ID. 61 del expediente digital, el apoderado judicial de la señora ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, solicita la aclaración del Auto No. 11252 de agosto 10 de 2.023, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la señora *"MARTHA LUCIA GUZMÁN USUNGUAIRA"* es *MARTHA LUCIA GUZMÁN YUSUNGÜAIRA*, así como también indica que, genera duda que en el auto se indicó que la señora *ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA* formuló oposición en representación de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS Y MINERALES DE COLOMBIA SAS*,* cunado la oposición presentada había sido a nombre propio como persona natural.

Al respecto, observa el despacho que en el numeral segundo del auto No. 1252 de agosto 10 de 2023, se consignó lo siguiente: "…*SEGUNDO: Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a Brohin Hane Seba Blel, presentada por ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA representante legal de la sociedad Productos Químicos y Minerales de Colombia S.A.S., de acuerdo a lo motivado. si existen errores aritméticos en la providencia los cuales se corregirán de conformidad con el artículo 286 del C.G.P…",* siendo lo correcto según la lectura de la comisión que se adelantó por intermedio del despacho comisorio No.062 de 17 de mayo de 2022, fue haber indicado lo siguiente: "…*SEGUNDO: Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a Brohin Hane Seba Blel, presentada por ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, a través de apoderado judicial de acuerdo a lo motivado…"*.

Bajo tal panorama, con fundamento en el Artículo 285 del C.G. del P. se ordenará la aclaración correspondiente, por la misma, al encontrarse en la parte resolutiva de la providencia, no ocurriendo lo mismo respecto de la otra aclaración.

De igual forma, indica que, en el mismo auto se genera duda al manifestar que la señora Inspectora de Policía comisionada para practicar la diligencia de entrega no tenía función jurisdiccional para pronunciarse sobre la oposición planteada, sino que solo podía ejecutar

la orden judicial, indicando que los artículos 37 a 40 del C.G.P., específicamente el último en mención indica que: *"…El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos…",* que, teniendo en cuenta tal disposición se hace ininteligible la decisión que adoptó el despacho para rechazar de plano la oposición presentada, máxime cuando la misma quedó ejecutoriada según lo indicado por los numerales 6° y 7° del art. 309 del C.G.P.

Señala que, el comisionado tiene los mismos poderes del comitente, perfectamente y en ese entendido podía resolver sobre la oposición, como en efecto lo hizo, ordenando remitir el Despacho Comisorio al Juzgado comitente, quien, por obligación legal, debía darle trámite a la oposición, ya que el interesado en la entrega estuvo de acuerdo con la decisión, pues no mostró inconformidad con la decisión.

Sobre las anteriores apreciaciones, debe mencionarse como primera medida que las mismas en sí, no buscan aclaración de la providencia, sino que su trasfondo ataca el contenido de lo decidido en la referida providencia, lo cual deberá ser objeto de los recursos previstos en el estatuto procesal civil.

Adicionalmente, debe referir el despacho que la representada por el abogado Vela Giraldo, no es parte dentro de este asunto, pues de la revisión del expediente no se evidencia auto a través del cual se haya reconocido como tal, de ahí que, no pueda ser escuchada en este proceso, y por lo tanto, lo solicitado no tenga vocación de prosperar, así mismo, se le aclara al abogado que la oposición de entrega que indica el articulo 309 del C.G.P., versa sobre orden que se haya dictado a través de sentencia judicial, y no sobre el trámite que aquí se adelantó en virtud de los artículos 448 y ss del C.G.P., por tal motivo, no son aplicables tales disposiciones a este caso en específico.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el numeral segundo del auto No. 1252 de agosto 10 de 2.023, el cual quedará así: "*SEGUNDO: Rechazar de plano la oposición a la diligencia de entrega del bien inmueble adjudicado a Brohin Hane Seba Blel, presentada por ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, a través de apoderado judicial de acuerdo a lo motivado.";* en lo demás, la decisión queda incólume.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud allegada por el abogado de la señora ALEXANDRA VARGAS PEÑARANDA, al carecer de legitimación en la causa dentro del proceso de la referencia, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co;
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b0a75a83406c6d318c2717105536ae6452e7196042213b9943db16f5579551**

Documento generado en 26/02/2024 11:57:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 383

Radicación: 76001-3103-010-2015-00412-00
Demandante: William Fernando Álvarez Gómez
Demandado: Gisela Espinosa Salazar
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme la constancia secretarial que antecede visible a índice digital No. 22 del expediente digital, de la cual se observa que, se surtió el traslado del avalúo catastral del predio distinguido con M.I. No. 370 – 120262, sin que se presentasen observaciones al respecto, por lo que se procederá a otorgarle eficacia por las sumas de $ 709.701.000.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de remate, de las matriculas inmobiliarias No. 370 – 120262 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al respecto, encuentra el Despacho que el presente asunto no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 448 del C.G. del P., por cuanto se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares, motivo por el cual se dispondrá el relevo del secuestre.

Así, en firme la presente providencia y concretada la designación del nuevo auxiliar de la justicia, se decidirá lo concerniente a la fijación de fecha para remate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR eficacia procesal a los avalúos catastrales presentados por la parte actora, visible a Indicie Digital 22, los cuales se determinan por valor de:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO
370 – 120262	$ 709.701.000.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a AURY FERNAN DIAZ ALARCON, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre de los bienes inmueble distinguido con matrícula s inmobiliarias Nos. 370 – 276995 y 370 – 277042, a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, ubicable en la Carrera 9 B No. 14 – 15 Urbanización Portales de Comfandi, teléfonos 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico diradmon@mejiayasociadosabogados.com.

CUARTO: Una vez concretada la aceptación en el cargo de secuestre del auxiliar designado, vuélvase el expediente al Despacho para decidir respecto la programación de fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5cc95b9a0803f760578ff253602a3c49bdddae38a99dddf984de0d274853a2**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 361

RADICACIÓN: 76001-3103-010-2019-00120-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: William Lozada Palacios

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A., solamente respecto de las obligaciones que aquí se cobran contenidas en los pagares No. 00000072066 y No. 100188443900.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquiriente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Ahora, toda vez que obra escrito de renuncia de poder a nombre de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, se acepta la misma conforme lo dispone el Art. 76 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por el BANCOOMEVA S.A a favor de la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquiriente en todos los derechos que el título confiere respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00000072066 y No. 100188443900.

SEGUNDO: TENER a la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A NIT. 900978303-9, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a la entidad FIDUCIARIA COOMEVA S.A NIT. 900978303-9.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada MARISOL ENRIQUEZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 31.585.833 y T.P No. 286.143 del CSJ, para que actúe en representación de la parte demandante – cesionaria, dentro del presente tramite compulsivo de pago.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del poder que fue presentada por parte de la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926 y T.P No. 181.739 del CSJ., para continuar representando a la parte demandante Bancoomeva S.A, dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828c3f8ca50e1ff9d3375ff4c2b4ef52f023a268fd4675a0584ffba0f0d3910e**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 384

RADICACIÓN: 76001-3103-011-2003-00031-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Dolores Edith Arango Juris
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visible a índices digitales Nos. 25, 27, 30, 34 y 38 se allegan memoriales por parte del auxiliar de la justicia, a través de los cuales acepta el cargo y a su vez rinde informes de la gestión realizada como secuestre, mismos que se agregaran al expediente para que obren, consten y sean de conocimiento de las partes.

Por otra parte, a índices digitales Nos. 33, 35, 36, y 37, se allegan memoriales por parte de la apoderada judicial de la parte actora mediante los cuales solicita se fije fecha para diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados en el presente asunto conforme dispone el artículo 448 del C.G.P.

El juzgado previo ejercicio del control de legalidad, en concordancia con el artículo 132 de la norma ibídem, determinará la procedencia de ello, de la siguiente manera:

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	76001-31-03-011-2003-00031-00
DEMANDANTE	Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO (A)	Dolores Edith Arango Juris
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 858 del 24 de febrero de 2003 (folio 44)
EMBARGO	M.I. 370-857 (folio 44)
SECUESTRO	Secuestre: Betsy Inés Arias Manosalva. Folio 426
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	$617.486.723 folio 268
AVALUO DEL BIEN	M.I. 370-857 = 325.500.000. (Auto N° 749 del 8 de mayo de mayo de 2023)
ACREEDOR CON GARANTÍA REAL	NO
REMANENTES	NO
OBSERVACIONES	Avaluó determinado por la perito MARIA EUGENIA JARAMILLO LOPEZ

Evidenciado que se cumplen con los requisitos establecidos en la norma, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obren, consten y sean de conocimiento de las partes, el memorial de aceptación del cargo y los informes de gestión rendidos por el auxiliar de la justicia e INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S, los cuales se encuentran visibles a ID 25, 27, 30, 34 y 38, del expediente digital.

SEGUNDO: SEGUNDO: SEÑALAR el día NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2.024) a las 10:00 A.M., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-857, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo, esto es la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($130.200.000), para la MI 370-857, en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: TENER como base de la licitación la suma de $227.850.000 para el bien con M.I., 370-857, que corresponden al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3º del Art. 448 del CGP.

CUARTO: EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. Se requiere que la publicación contenga, adicional a lo reglado en el referido artículo, el valor de la postura para ser considerado postor hábil, el número de la cuenta en donde se debe hacer la consignación y el nombre de la entidad bancaria.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C.G.P.

Sin perjuicio de lo anterior, por parte de la Oficina de Apoyo se ha dispuesto de un micrositio que se ha subido a la página web de los juzgados de Ejecución de Sentencias de Cali que contiene el "*PROTOCOLO PARA REALIZACION DE AUDIENCIAS DE REMATE*" dentro del que se ilustra la manera cómo se realizaran las audiencias de remate de manera virtual y la forma cómo se puede participar en ellas.

Aunado a ello, el usuario de justicia deberá TENER EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual y mediante el aplicativo LIFE SIZE, al cual podrá accederse mediante el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-circuito-de-ejecucion-de-sentencias-de-cali/47; una vez haya ingresado al micrositio del Despacho deberá buscar la fecha en la que se programó la audiencia y seleccionar en enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente.

La Oficina de Apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente -programación de citas-.

Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación, realizar sus posturas dentro de los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G. del P., esto es, dentro de los cinco (5) días previos a la fecha fijada para la diligencia o dentro de la hora siguiente al inicio de la misma; en todo caso, bien sea de una u otra forma, las mismas deberán remitirlas UNICAMENTE al correo electrónico del Despacho: j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como también y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 106 y 109 ibidem, dentro de los días y horas hábiles laborales; finalmente, se les advierte que las posturas deberán contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e9818bcbfeddb50465e478a0d2a752741f92908342812108669a7d89a1fe21**

Documento generado en 26/02/2024 11:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: MEMORIAL RESPUESTA SECUESTRE SALIENTE 7600131030112003-0003100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 14:06

2 archivos adjuntos (269 KB)

07MemorialRespuestaSecuestreSaliente.pdf; 06RespuestaSecuestreSaliente.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>
Enviado: lunes, 26 de junio de 2023 13:39
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL RESPUESTA SECUESTRE SALIENTE 7600131030112003-0003100

señores
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2003-00031-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Dolores Edith Arango Juris
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Adjunto memorial para el proceso del asunto.

INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901.206.422-9
CEL: 3164681198 - 3164549078
inversionessernayasociados@gmail.com

INVERSIONES SERNA

INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901.206.422-9
CEL: 3164681198 – 3164549078

Santiago de Cali, 26 de junio de 2023

Señores
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: DOLORES EDITH ARANGO JURIS
RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2003-00031-00
JUZ ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: GESTIÓN ENTREGA BIEN

VICTOR E. SERNA VILLA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de **INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S** con Nit. 901206422-9, teniendo en cuenta la designación como secuestres realizada por su despacho mediante auto No. 877 del 20 de mayo de 2023, por medio del presente escrito me permito informar al despacho que mediante respuesta del 15 de junio de 2023, la secuestre saliente nos informa que no es posible la entrega real y material del bien objeto de secuestro debido a que no puede ingresar al mismo y por temas de seguridad en el sector.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito amablemente se requiere a la secuestre saliente con el fin de realizar la entrega del bien objeto de medida.

Adjunto respuesta secuestre saliente.

VICTOR EDUARDO SERNA VILLA
C.C 1.144.147.939
Representante Legal

Gmail

INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>

ENTREGA BIEN INMUEBLE 7600131030112003-0003100

Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com> 15 de junio de 2023, 15:53
Para: INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>

Señor Víctor Serna cordial saludo

Atendiendo lo solicitado realizo la entrega del bien según acta adjunta. Anexo lo documentos que con anterioridad había remitido al juzgado 3 civil del circuito de ejecución de sentencias donde informaba sobre el estado del inmueble de 2 pisos , el cual se encuentra desocupado el local del 1er piso y al 2do. piso no pude ingresar porque no lo permitían y no habían condiciones de seguridad para hacerlo.
También anexo diligencia de secuestro realizada.
Cordialmente Betsy Arias

De: INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 9:53 a. m.
Para: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>
Asunto: ENTREGA BIEN INMUEBLE 7600131030112003-0003100

[El texto citado está oculto]

ENTREGA POR RELEVO AÑO 2023.pdf
835K

Gmail

INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>

ENTREGA BIEN INMUEBLE 7600131030112003-0003100

INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com> 26 de junio de 2023, 13:22
Para: Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

Cordial saludo, en atención a la información suministrada, no es posible la aceptación del citado bien si no se hace una entrega real y material del mismo.

INVERSIONES SERNA Y ASOCIADOS S.A.S
NIT: 901.206.422-9
CEL: 3164681198 - 3164549078
inversionessernayasociados@gmail.com

[El texto citado está oculto]

RV: MEMORIAL GESTIÓN ENTREGA BIEN 7600131030112003-0003100

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Jue 15/06/2023 10:13

2 archivos adjuntos (180 KB)
03SolicitudEntregaSecuestreSaliente.pdf; 04MemorialInformandoGestion.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: INVERSIONES SERNA <inversionessernayasociados@gmail.com>
Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 9:59
Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL GESTIÓN ENTREGA BIEN 7600131030112003-0003100

Señores
JUZGADO 03 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-2003-00031-00 DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. DEMANDADOS: Dolores Edith Arango Juris
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Adjunto memorial para el proceso del asunto.